



NUR <11001-31-04-016-2012-00766-00
Ubicación 33415
Condenado JOSE FERNANDO RENGIFO MARTINEZ
C.C # 19092724

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 5 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 156 del DIEZ (10) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 6 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <11001-31-04-016-2012-00766-00
Ubicación 33415
Condenado JOSE FERNANDO RENGIFO MARTINEZ
C.C # 19092724

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



PROCEDIMIENTO LEY 600 DE 2000

Número Único: 11001-31-04-016-2012-00766-00

Número Interno: (33415)

CONDENADO: JOSE FERNANDO RENGIFO MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: 19092724

DELITO: PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 156

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.
Calle 11 Nro. 9ª - 24 Piso 5
Teléfono: 3422586**

S

Bogotá D.C. marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la suspensión de la ejecución de la pena por la edad, al sentenciado **JOSE FERNANDO RENGIFO MARTINEZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía No.19092724, conforme a la petición allegada por el defensor en tal sentido y lo ordenado por el Tribunal Superior Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado 16 Penal del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 19 de diciembre de 2013, condeno a **JOSE FERNANDO RENGIFO MARTINEZ**, a las penas principales de 85 meses de prisión, multa de (12.028,08) s.m.l.m.v, al pago de perjuicios, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN AGRAVADO**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 5 de diciembre de 2014, confirmo la sentencia de primera instancia y modifico la pena de multa, dejándola en (\$1.139.660.648,95).

Finalmente la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mediante decisión del 23 de noviembre de 2017, no caso la sentencia respecto del condenado **RENGIFO MARTINEZ**.

El apoderado allegó los siguientes medios de convicción:

- Copia del Registro Civil de nacimiento de **JOSE FERNANDO RENGIFO MARTINEZ** y de sus hijos
- Copia del Registro Civil de Matrimonio
- Copia del certificado de antecedentes de la Contraloría, Sala Jurisdiccional Disciplinaria.
- Copia de respuesta brindada por la UGPP, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo.



- Copia de declaración extra juicio de JOSE FERNANDO RENGIFO MARTINEZ
- Copia de la declaración de renta
- Copia del estado de la situación financiera del penado

CONSIDERACIONES

El artículo 471 de la ley 600 de 2000, prevé que el Juez de Ejecución de Penas podrá ordenar el aplazamiento o la suspensión de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de suspensión de la detención preventiva, regulada en el canon 362 del mismo código, así:

“ARTICULO 362. SUSPENSION. La privación de la libertad se suspenderá en los siguientes casos:

1. Cuando el sindicado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible hagan aconsejable la medida. (...).”

Frente a la motivación que se esgrime por el defensor del penado como soporte de su pedimento, se acredita que JOSE FERNANDO RENGIFO MARTINEZ, nació el 6 de abril de 1949, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento; es decir que efectivamente cuenta para el actual momento con una edad de 71 años, superior a los 65 años que demanda el numeral 1° del artículo 362 de la ley 600 de 2000, de manera que se satisface el requisito objetivo.

Debiendo en este momento verificar si se reúne o no, la otra exigencia subjetiva demandada por aquella disposición que implica el análisis de la personalidad y la naturaleza o la modalidad de la conducta punible, para concluir si es aconsejable la medida.

La personalidad se refiere a la forma como el individuo se comporta en la sociedad, a su interacción con las demás personas, en su ambiente familiar y social, como lo señala la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el auto de septiembre 20 de 1999 (radicación 12694, y en la providencia del 29 de mayo del 2003 (proceso 20697) citado por el Defensor; por tanto, la misma debe conocerse por medio de elementos objetivos obtenidos legalmente en la actuación.

Respecto su comportamiento antes de la comisión del delito por el que ahora está condenado, no hay queja alguna; por tanto, debe presumirse que actuaba como un ciudadano de bien, sin embargo, no basta con ello para evaluar su personalidad, porque la misma también se refleja en las circunstancias que rodearon la conducta punible.

Pues del examen, que a lo largo del proceso se hizo de la personalidad del sentenciado RENGIFO MARTINEZ, no permiten arribar a un pronóstico favorable y mucho menos a hacer aconsejable la suspensión de la pena, en atención a que este ciudadano conocía con su actuar que podía incurrir en la comisión de conducta punible y aun así la realizó, siendo abogado con experiencia en el litigio en la especialidad laboral, conocía el derecho que le correspondía a los ex portuarios que represento y aun así solicito reliquidación de prestaciones sociales, para que se las reconocieran mediante acuerdos conciliatorios y posterior resolución, logrando una apropiación de bienes estatales, generando un detrimento patrimonial de la Nación.



No se puede desconocer la posición social y personal del sentenciado tal y como se evidencia en las declaraciones extra juicio aportadas con antelación, de los señores Mario Mendoza Ochoa, Mercedes Gómez Restrepo, Alberto José Merlano Alcocer, José Rafael Alberto Escandón Villota, quienes han ocupado importantes cargos y son prestantes ante la sociedad; ni la del hoy condenado JOSE FERNANDO RENGIFO MARTINEZ, quien se desempeña como docente universitario y abogado, egresado de la Universidad del Rosario.

Su conducta disciplinaria en el ejercicio de la judicatura que se acredita, hasta antes de dictar la sentencia que curso todas sus instancias y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, se demostró ostensiblemente contraria a la ley, no resultan dichos elementos de juicio suficientes para suspender a su favor la ejecución de la condena que aún no ha empezado a descontar, pues es claro, que su personalidad se manifiesta no sólo, por la carencia de antecedentes disciplinarios, o por la adjunción de unas constancias de buena conducta en los distintos ámbitos de su vida, sino principalmente en los actos que ejecutó y en este evento, mirada esa personalidad en relación con los hechos por los cuales se le condeno, siendo una persona conocedora de las Leyes, debiendo velar por los intereses de la nación, es imperativo concluir que no hace aconsejable acceder a la medida que se demanda.

Para que la suspensión de la ejecución de la pena solicitada se haga procedente, depende también de la naturaleza o modalidad de la conducta punible objeto de condena, y en este asunto, dichos elementos no pueden menos que arrojar un juicio no favorable para los intereses del sentenciado.

En el *sub examine*, es notorio que con el delito perpetrado de Peculado por Apropiación Agravado, se comprende un bien jurídico con gran relevancia para el ordenamiento jurídico como es la Administración Pública, implicando una vulneración real y cierta del mismo generando un gran detrimento patrimonial al estado en el caso de Foncolpuertos, siendo el principal foco de corrupción del estado y no hay una fuente mayor de despilfarro en toda la historia de Colombia, pues al día de hoy se siguen teniendo implicaciones pecuniarias para las arcas estatales.

No puede desconocer este despacho las graves repercusiones que implican para la sociedad el flagelo de la Corrupción, no consigue tenerse como leve o de poca significación, todo lo contrario los hechos revisten una gravedad en términos cuantitativos, además, no debe olvidarse que el condenado ejecutó un comportamiento que merece un gran reproche social, debido al flagelo en que se ha convertido el delito de peculado por apropiación en el país, atentando contra la administración pública de innegable relevancia para el ordenamiento jurídico y la convivencia pacífica del conglomerado, poniendo en duda la confianza y credibilidad de los asociados en sus autoridades y legalidad de sus actos, afectando la imagen de Colombia ante el mundo.

En cuanto a las nuevas situaciones y cumplimiento de la sentencia, el condenado solicito ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y ante el Consejo Superior de la Judicatura, la confirmación de los valores a su cargo.

La Dirección de cobranzas de la UGPP, le indico que verificados los aplicativos el valor a cargo de RENGIFO MARTINEZ, corresponde a \$5.915.546.062 más los intereses que se causen hasta la fecha de pago y por parte del Consejo Superior de la Judicatura, le señalaron que atendiendo la sentencia el valor de la multa



corresponde a (\$1.139.660.649), al conocer las sumas adeudas solicito acuerdo de pago ante esas entidades.

Respecto a la intención del condenado de responder por el pago de las obligaciones ante la UGPP y/o el CSJ, referentes a los perjuicios y la multa; sea oportuno señalar que el artículo 41 del Código Penal, señala:

"Artículo 41. Ejecución coactiva. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. (...)"

El presupuesto de hecho que establece la ley como alternativa para reclamar el cumplimiento de la pena de multa impuesta al sentenciado, al hacer parte de la pena principal, la jurisdicción coactiva es quien se encuentra reclamando su pago.

Se advierte que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento por parte del condenado, igual que el pago de la multa.

Por lo ya expuesto, insiste el Despacho que el proceder del condenado a la luz de parámetros objetivos no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trató de un punible de gran impacto social, por lo que en atención a la modalidad de la conducta endilgada, no puede hacerse un buen pronóstico de la personalidad del sentenciado, su comportamiento personal y social fue inadecuado, razón por la cual el sentenciado se hace merecedor de la mayor severidad, por tanto no resulta procedente la suspensión de la ejecución de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión de la ejecución de la pena por la edad, **CONSAGRADA EN EL NUMERAL 1º DEL ARTICULO 362 DE LA LEY 600 DE 2000** al condenado **JOSE FERNANDO RENGIFO MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENDRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
30 MAR 2021
La anterior providencia
El Secretario 



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Marzo de 2021

SEÑOR
JOSE FERNANDO RENGIFO MARTINEZ
CRA 10 NO 24 - 76 APTO 304
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 3448

NUMERO INTERNO 33415
REF: PROCESO: No. 110013104016201200766
C.C: 19092724

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER EL 23 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO A LAS 9:00 AM FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


LUCY MILENA GARCIA DIAZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR
FRANCISCO BERNATE OCHOA
CARRERA 2 No. 70-16 BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 3449

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 33415
REF: PROCESO: No. 110013104016201200766
CONDENADO: JOSE FERNANDO RENGIFO MARTÍNEZ
C.C 19092724

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER EL 23 DE MARZO DEL 2021 A LAS 9:20 AM A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA 156 DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUCY MILENA GARCIA DIAZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVA

Re: NOTIFICACION AUI 156 NI 33415

Francisco Bernate Ochoa <fbernate@franciscobernate.com>

Vie 19/03/2021 12:03 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Honorable y respetada Doctora

De manera atenta confirmo recepción del mensaje, y del documento adjunto.

Muchas gracias

francisco bernate

El vie, 19 mar 2021 a las 11:28, Lucy Milena Garcia Diaz (<lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buenos días, acorde a solicitud recibida se remite auto interlocutorio para efectos de NOTIFICACIÓN

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz
Asistente Administrativa Grado VI
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

J.25
NI. 33415

Rv: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD 110013104016201200766 00

Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/03/2021 4:59 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (223 KB)

Apelación Marzo 2001.pdf;

Buen día, se reenvía para su conocimiento y demás fines pertinentes

Cordialmente,

JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ



De: Francisco Bernate Ochoa <fbernate@franciscobernate.com>

Enviado: miércoles, 24 de marzo de 2021 16:44

Para: Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN RAD 110013104016201200766 00

SEÑOR

JUEZ 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

BOGOTÁ DC

DESPACHO

Ref. 11001310401620120076600

FRANCISCO BERNATE OCHOA, conocido de autos, obrando como **DEFENSOR** dentro de las diligencias de la referencia, con todo respeto ruego a su Despacho a fin de manifestar que estoy interponiendo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia que me fuera notificada.

Ruego acusar recibido del presente recurso, certificar que se interpuso en término y, darle el trámite.

La dirección electrónica es

fbernate@franciscobernate.com

Con todo respeto

FRANCISCO BERNATE OCHOA

CC 79801561 de Bogotá DC

TP 106176 CS J

FRANCISCO BERNATE OCHOA
DERECHO PENAL

Señor

JUEZ 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

E. S. D.

Ref. 11001-31-04-016-2012-00766-00

NI 33415

FRANCISCO BERNATE OCHOA, conocido de autos, obrando en mi condición de **DEFENSOR** dentro de las diligencias de la referencia, con el respeto debido a su Despacho me dirijo a fin de **INTERPONER Y SUSTENTAR** el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** en contra de la providencia del pasado 10 de Marzo de 2021 en la que (num. 1o) se niega la suspensión de la ejecución de la pena por edad en favor de mi prohijado conforme a lo iniciado en la parte motiva de la decisión.

En desarrollo del presente recurso, esta defensa le solicitará al H. Tribunal Superior se sirva revocar la decisión de primera instancia, y, en su lugar, disponer la suspensión de la ejecución de la sanción penal.

1. De la Providencia recurrida

Se trata del auto interlocutorio del 10 de Marzo de 2021, en el que se pronuncia el Despacho respecto del reconocimiento de la suspensión de la pena por edad a mi representado de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC.

En esta decisión el Juzgado de instancia hace referencia a los antecedentes de proceso, a los medios de convicción que le fueran aportados, y cuando comienza la parte considerativa, nos indica que el aspecto objetivo para la procedencia de lo solicitado, esto es la edad, se encuentra acreditado, por lo que es un asunto que no será materia de controversia. Posteriormente, se ocupa del aspecto subjetivo, del que refiere se demanda el "*análisis de la personalidad y la naturaleza o modalidad de la conducta punible*" Indica que no hay duda que mi prohijado con anterioridad a los hechos que dan origen a esta actuación se comportaba de buena manera pero que ello no basta para evaluar su personalidad, pues ello se refleja en las circunstancias que rodearon la conducta punible. Señala que el examen que se hiciera a lo largo del proceso no permite arribar a un pronóstico favorable ni hacer aconsejable la ejecución de la pena en atención a que el ciudadano conocía que con su conducta podía incurrir en conductas delictivas, refiriendo que se deben tener en

FRANCISCO BERNATE OCHOA DERECHO PENAL

cuenta las condiciones sociales y personales, de mi prohijado, abogado y docente en la Universidad del Rosario. Hace referencia, igualmente al delito cometido, señalando que se trata de un peculado con gran relevancia para la administración pública, causando un gran detrimento patrimonial al Estado en el caso FONCOLPUERTOS, que es calificado como *"el principal foco de corrupción del Estado..."*. Termina entonces, el Despacho señalando que *"el proceder del condenado a la luz de parámetros objetivos no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trató de un punible de gran impacto social, por lo que en atención a la modalidad de la conducta endilgada, no puede hacerse un buen pronóstico de la personalidad del sentenciado, su comportamiento personal y social fue inadecuado, razón por la cual el sentenciado se hace merecedor de la mayor severidad..."*. En atención a lo anterior, se niega la suspensión de la ejecución de la pena.

2. Desarrollo del recurso

Como se ha indicado, dentro del presente asunto se hace referencia a que la negativa de la suspensión de la ejecución de la sanción se fundamenta en el aspecto subjetivo, reconociendo que mi prohijado tiene un correcto actuar con anterioridad al delito por el que fuera sentenciado. A pesar de que está claro el requisito objetivo, esta defensa considera importante mencionar que el Abogado **RENGIFO MARTÍNEZ** cumple el próximo 6 de abril 72 años de edad y durante toda su vida no tuvo reparo alguno en los lugares en donde se educó, ni en el ejercicio de nuestra profesión de abogado, ni por parte de autoridad alguna como tampoco por parte del Consejo Superior de la Judicatura. Es de resaltar que ni la Fiscalía ni ninguno de los jueces de conocimiento ni el Tribunal Superior Sala Penal, durante los 19 años del proceso, dictaron medida de aseguramiento en su contra. **RENGIFO MARTÍNEZ** es un ciudadano de bien inmerso en un delicado proceso penal por el cual ha sido juzgado y condenado, el cual además de haberle arruinado su vida profesional, le ha ocasionado delicadas repercusiones familiares y de salud.

Es de anotar nuevamente que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal ha señalado, en la sentencia del 3 de diciembre de 2003 dentro del Radicado 18.498 que en este momento debe hacerse un juicio prospectivo, con miras a determinar si la suspensión de la condena por la edad del condenado es compatible con la resocialización, como fin de la sanción al momento de la ejecución, de conformidad con lo que establece el artículo 4º de nuestro Código Penal respecto de las funciones de la pena.

FRANCISCO BERNATE OCHOA DERECHO PENAL

En este sentido, si la función de la pena es la resocialización en esta fase, y mi representado cuenta con estos antecedentes personales, laborales, familiares y sociales, es evidente que no se hace necesario ejecutarla, en tanto que no hay labor resocializadora a realizar. Sobre esto, puede consultarse el Auto del 3 de Diciembre de 2003, Radicación 18.498, emanado de la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia.

Dentro del presente asunto, se trata de una condena por el delito de peculado por apropiación y, en este apartado, se determina si el hecho por el que fue condenado permite o no acceder a estos beneficios, de manera que no se trata de una nueva valoración de la gravedad del delito, asunto que ya se evaluó en la sentencia respectiva, y particularmente, al momento de determinar la sanción aplicable, sino si es procedente o no acceder a lo que hoy se requiere ante su Digno Despacho.

No se puede entonces, realizar una sucesiva valoración de la gravedad del delito, sino que lo que se debe realizar es determinar la procedencia de una institución que pretende garantizar la dignidad de la persona, como la que hoy se solicita. Encontramos, igualmente, que el legislador ha tomado una postura explícita, en tanto que sucesivamente, y de manera expresa se han indicado respecto de qué delitos resultan improcedentes este tipo de medidas.

Sobre este punto, resulta determinante traer a colación lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en Sentencia del 13 de Noviembre de 1990, radicación 5050, cuando sostuvo:

"En cambio, el segundo de los beneficios" (la suspensión de la pena, contextualiza el Tribunal), "así se haya negado en la sentencia, es dable revocar la decisión y otorgarlo. Todo dependerá, por ejemplo, que se establezca con toda claridad la verdadera edad del sentenciado, o que la intensificación de purgamiento real de la pena, así como su conducta carcelaria, hagan aconsejable olvidarse de aspectos como la personalidad, significación o modalidades de los hechos, o que lo avanzado de la edad del condenado o el deterioro de sus condiciones físicas o mentales, lleven a similar opinión, o que lo que se tuvo por antecedentes resulten dilucidados en cuanto a su menguada trascendencia o importancia penales. De manera que este tema probatorio y de valoración no se agota ni en la sentencia ni en

FRANCISCO BERNATE OCHOA DERECHO PENAL

la primera de las resoluciones adversas tomadas con posterioridad a la misma, pues es factible que uno y otro fenómeno se repitan.

(....)

El innegable que la previsión del citado artículo..., busca una aplicación justa y humanitaria de la sanción; ésta puede excepcionarse por el especial y comentado motivo. Ello indica su imprescindible y constante actualización, sin que sea dable imaginar que la interpretación o definición asumida en la sentencia, se consolide a tal punto que constituya un aspecto juzgado, imposible de remover posteriormente. Por el contrario, el legislador piensa y demanda, en el caso de la ancianidad, una permanente y ponderada revaloración de la inicial negativa del beneficio, para acompañar la situación a los cambios surgidos. Por vía de ejemplificación, en el caso examinado, podría decirse que la decisión fue acertada al momento de producirse el fallo, pero que, hoy día, al precisarse lo de los inciertos antecedentes y disminuirse la primera evaluación acordada para éstos, puede variarse de opinión.

Otro tanto debe decirse al meditar en lo justo que pudo ser la negativa cuando el sentenciado contaba sesenta y cinco años de edad y volverse inadecuada por el avance de los años y la periclitación orgánica del sentenciado. Así mismo, lo que pudo sostenerse cuando no se había purgado ninguna o parte mínima de la pena, ya se muestra como excesivo e inhumano cuando parte de ésta se ha satisfecho, prevaleciendo entonces el tratamiento singular que el legislador ha convenido para quien llega a esa tercera edad penal.

Esta es la adecuada interpretación de los preceptos y lo que debe guiar al juzgador de la primera instancia en el control que al respecto debe ejercer sobre la ejecución de la sentencia."

De manera que en esta instancia no es dable realizar una nueva valoración respecto de la gravedad del hecho, situación que ya se hizo de manera suficiente en la sentencia respectiva, sino de ponderar dos intereses en concreto, por un lado, la función resocializadora de la pena, que es la que está establecida para esta fase de la actuación (art. 4º CP) con las condiciones particulares de una persona que, por su edad, cuenta con una protección constitucional reforzada. Por demás, realizar un nuevo juicio sobre la

FRANCISCO BERNATE OCHOA DERECHO PENAL

gravedad de los hechos, entrañaría un desconocimiento a la garantía constitucional a no ser juzgado dos veces por un mismo suceso.¹

Lo que corresponde entonces, es realizar una ponderación para determinar si es viable la solicitud que hoy se realiza ante su digno despacho, y sobre ello nos ocupamos a continuación.

Lo primero es recordar que las diferentes instancias han fincado los hechos materia del presente proceso, indicando que los mismos ocurrieron en 1996, cuando se suscribió una conciliación que posteriormente fuera pagada y que, en criterio de las diferentes instancias, dio lugar al delito de peculado por apropiación.

Sabido es que cuando el intérprete legítimo de nuestra legislación, el legislador, ha realizado una ponderación, el espacio para que el intérprete pueda realizar este mismo ejercicio se reduce, y cede ante la interpretación auténtica que ha realizado el legislador.

En este momento histórico (1996) sabido es regía entre nosotros el Código Penal del año 1980, que es el llamado, por la vía de la legalidad y la favorabilidad, a resolver las cuestiones se presenten dentro de este proceso en particular. En este estatuto, no se presentaban delitos excluidos a beneficios como los subrogados penales, etc, por lo que no encontramos algo que resuelva esta cuestión de forma satisfactoria, por lo que, de entrada debemos manifestar que no existe restricción normativa alguna para la procedencia de esta solicitud, pues el estatuto que rige el presente asunto no lo contempló de manera expresa.

Es en el Código Penal del año 2000, en el que se excluyen ciertos delitos de beneficios entre los que se encuentra el que hoy se solicita a partir del delito cometido.

En la versión original del estatuto que hoy nos rige, no encontrábamos delitos excluidos de los beneficios a los que se ha hecho referencia, situación que fue adicionada al Código Penal

¹ CSJ Cas. Penal. auto de diciembre 3 de 2003. Proceso 18498: *"es imprescindible verificar que la ausencia de necesidad de la ejecución de la pena debe ser evaluada en el marco de la función de prevención general y especial de la sanción, a fin de evitar que la persuasión pretendida con la materialización de la pena deje de cumplir su cometido social, y que ello también conduzca a que el delincuente reincida al descartar la efectividad de la sanción, con lo que a la postre también dejarían de reforzarse los principios y valores sociales a partir de los cuales se construyen los sistemas sociales y jurídicos...."*

FRANCISCO BERNATE OCHOA DERECHO PENAL

mediante la Ley 1142 de 2007, que excluía de todos los beneficios *"...cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores..."*.

Posteriormente, varios delitos se fueron agregando a este artículo 68A que estarían excluidos de todos los beneficios, incluidos los que acá se solicitan. Así, mediante la Ley 1453 de 2011 se adicionaron los delitos de *"cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional..."*. Podemos observar en esta disposición, la exclusión específica del peculado respecto de beneficios penales, como el que hoy se solicitan.

La ley 1474 de 2011 agregó nuevos supuestos en los que no proceden estos beneficios, señalando que *"...tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional."*

La Ley 1773 de 2016 amplía el catálogo de delitos respecto de los cuales no proceden beneficios, al incluir *".....a quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o*

FRANCISCO BERNATE OCHOA DERECHO PENAL

lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal."

Con el anterior recuento, encontramos que desde la vigencia de las leyes 1453 y 1474, Estatuto Anticorrupción, peticiones como la que hoy se elevan ante su Despacho resultan improcedentes, al estar el peculado como un atentado contra el patrimonio del Estado, y por ende excluido de cualquier beneficio.

Sin embargo, esta restricción aparece, como se ha indicado, en el año 2011, y habiéndose fincado los hechos materia del presente proceso para 1996, es claro que la misma no resulta aplicable por la vía del principio constitucionalidad de favorabilidad, que permite que esta restricción, que aparece posterior al momento de los hechos, y que restringe los beneficios para personas condenadas por ciertos delitos, como mi prohijado, no resulta aplicable.

Entonces, tenemos dos conclusiones hasta este momento, en lo que tiene que ver con el requisito de la naturaleza de la conducta punible.

- Primero, para valorar la naturaleza del delito, como requisito para la procedencia de este beneficio, no son admisibles criterios como la gravedad del suceso o similares, dado que los mismos ya fueron tenidos en cuenta en la sentencia. Lo que se requiere analizar, es si a la luz del artículo 4º del Código Penal, el fin de la resocialización se cumple con la suspensión de la condena y;
- Segundo, las restricciones que se han establecido a lo largo del tiempo para la procedencia de este beneficio no resultan aplicables en el presente evento por la aplicación del principio constitucionalidad de favorabilidad en materia penal.

De manera que, dentro del presente asunto no hay exclusiones normativas para la procedencia del beneficio, encontrándonos entonces frente a un asunto donde, descartando argumentos relacionados con la gravedad y modalidad del delito cometido, deben

FRANCISCO BERNATE OCHOA DERECHO PENAL

ponderarse los fines de la pena en la fase de la ejecución (art 4º CP) relacionados exclusivamente con la resocialización, con los derechos de una población especialmente protegida por nuestra Constitución Nacional, como son los mayores de 65 años de edad.²

Esta ponderación en la actualidad se ha realizado a favor de las necesidades de resocialización, como lo demuestra la sucesiva inclusión de conductas punibles excluidos de beneficios, a través de las diferentes normatividades señaladas, pero, en tanto que las mismas no rigen el presente asunto, debemos acudir a este método de manera abierta, siendo el intérprete el llamado a ponderar los intereses en juego y decidirse por uno o por otro.

En efecto, cuando el Juez se encuentra ante un caso donde no hay una norma explícita que le permita resolverlo, debe acudir al método de la ponderación, entre los intereses que están en juego, y tomar la decisión acudiendo a este método de aplicación del derecho y de llevar la justicia a un caso en concreto.

Sabido es, que la jurisprudencia nacional ha establecido la forma en que debe realizarse este juicio constitucional de ponderación, indicando que debe

- Primero. Determinarse si la finalidad de la limitación es constitucionalmente admisible.
- Segundo. Evaluar si la medida es adecuada y eficaz para alcanzar el fin, esto es, que sea idónea para proteger el interés, bien, principio derecho o valor que se pretende favorecer.
- Tercero. Establecer la necesidad de la medida en relación con la existencia de medidas menos lesivas.
- Cuarto. Juicio de proporcionalidad estricta. Valorar el costo de la limitación frente al beneficio que podría generar para la protección de derechos, bienes, principios o valores.

² CSJ Cas. Penal. Sentencia 25725 del 19 de octubre de 2006. "De lo anterior emanan otras dos conclusiones: a) Para otorgar o no la sustitución del artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, no se tienen en cuenta las finalidades de la medida de aseguramiento, por evidente sustracción de materia, pues tal tema ya ha sido más que superado. Por esta razón, el juez de ejecución, cuando percibe la remisión que el artículo 461 hace al artículo 314, no debe atender el numeral 1º de este pues, se repite, su contenido sólo opera dentro del proceso -excluida la sentencia- y porque ya ha sido objeto de tratamiento, positiva o negativamente. b) Tampoco se tienen en cuenta las finalidades de la pena, que ya han sido estimadas en el momento del fallo, sobre todo para efectos de su individualización.....".

FRANCISCO BERNATE OCHOA DERECHO PENAL

Dentro del presente asunto, la limitación de la libertad de mi prohijado tiene un fin constitucionalmente admisible, cual es el de dar cumplimiento a lo ordenado por el **JUEZ 16 PENAL DEL CIRCUITO** que profirió la sentencia condenatoria que ha sido confirmada en todas sus instancias. De allí se desprende, el cumplimiento de las funciones que constitucionalmente la pena debe cumplir, en este caso, la resocialización. Por supuesto, que la privación de la libertad es el medio idóneo para lograr ese propósito de la resocialización.

En este sentido, el artículo 9º de la Ley 65 de 1993, igualmente norma rectora, establece que *"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización."* Esta misma disposición señala, en su artículo 143 que *"el trabajo penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia..."*

Ahora, si el fin constitucionalmente protegido es el cumplimiento de la decisión judicial, en procura de la readaptación del sujeto lo que procede es determinar si ese fin puede lograrse con una medida menos invasiva, y es allí donde debe preverse que el mismo legislador ha establecido una acción diferenciada respecto de las personas mayores de 65 años, como lo es mi prohijado.

Esta posibilidad de que las personas mayores de 65 años puedan ser beneficiarias de la suspensión de la condena, tiene fundamento, primero, en su dignidad humana, criterio rector del sistema penal en sus diferentes fases, y segundo, en su carácter de personas especialmente protegidas, tal y como lo dispone la Constitución Nacional.

En efecto el artículo 46 superior dispone

"El Estado la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia"

De manera particular, sobre la existencia de una acción afirmativa en cabeza de las personas de la tercera edad en materia de suspensión de la condena, y de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional en la Sentencia C-910 de 2012 ha indicado que

FRANCISCO BERNATE OCHOA DERECHO PENAL

"La disposición no establece una prohibición respecto de las personas mayores de 65 años que tengan determinada personalidad, sino que al contrario, admite de manera general la medida sustitutiva respecto de este grupo...."

De manera que, atendiendo el canon constitucional que establece una acción afirmativa respecto de las personas consideradas adultos mayores, se establece una regla general, cual es la de la suspensión de la detención preventiva o el cumplimiento de la condena, por supuesto, como lo indica la norma atendiendo circunstancias personales y la naturaleza misma del delito, como se ha indicado con anterioridad.

De manera que, encontramos que es procedente, en este ejercicio de ponderación, dado que hay uno de los extremos en una especial condición de vulnerabilidad, acudir a una medida menos invasiva que la de prisión efectiva a fin de materializar el fin constitucionalmente legítimos, cual es el cumplimiento de la decisión judicial que se encuentra en firme.

En otras palabras, los fines constitucionalmente establecidos, que se relacionan con el cumplimiento de la sanción penal, pueden lograrse con una vía menos invasiva. Por supuesto, que esto trastocaría el sistema completo si se aplicase en todos los casos, pero dentro del presente asunto, hay una disposición constitucional (art. 46) y sendas disposiciones legales que habilitan esta situación excepcional. Por lo anterior, se supera el juicio de proporcionalidad, a favor de la población especialmente protegida, que son las personas de edad avanzada, y así lo reconoce el legislador, al establecer la viabilidad de esta petición, atendiendo la personalidad, y el delito.

Pero adicionalmente, en aras de materializar el cumplimiento de la decisión judicial que ha tomado el Juez Penal, en el evento en que Su Señoría acceda a esta petición, encontramos que es viable establecer mecanismos de control para el cumplimiento de la medida, como la obligación de observar buena conducta, la imposición de presentaciones ante el Despacho, y todas aquellas que se consideren. Para ello, además, aporta esta defensa un arraigo de mi prohijado, que indica claramente que tiene

Entonces, a modo de conclusión, es procedente suspender la ejecución de la condena atendiendo la edad del procesado, así como su personalidad y la naturaleza del delito.

FRANCISCO BERNATE OCHOA DERECHO PENAL

Encontramos, por último, una diferencia entre la Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004 respecto de lo que procede cuando se realiza esta sustitución, pues mientras en el antiguo estatuto procedía la libertad (Arts. 471 y 362, en el nuevo se realiza una sustitución por la prisión domiciliaria (arts. 461 y 314).

El presente asunto, se reitera, se tramitó por la Ley 600 del año 2000, en tanto que los hechos datan de 1996 por lo que es esta normatividad –se reitera la contenida en los artículos 471 y 314- la que debe aplicarse en el estas diligencias. De manera que, establecida la edad, y la procedencia de la solicitud de suspensión de la ejecución de la condena por la edad del condenado, conforme se ha indicado con anterioridad, lo procedente es acceder y decretar la libertad de mi prohijado, y, si se considera, imponer las restricciones o medidas adicionales que se consideren procedentes en aras de garantizar el cumplimiento de lo ordenado.

Resulta, por demás, importante realizar las siguientes aclaraciones respecto de la providencia materia del recurso:

Mi representado obró como abogado sustituto para conciliar 80 procesos judiciales en curso en los cuales el apoderado principal había solicitado, el reconocimiento para cada trabajador, de una prima proporcional de servicios, lo que generaría la reliquidación de sus prestaciones sociales, reconocimiento de diferencias de mesadas y salarios moratorios. No fue mi prohijado quien solicitó la reliquidación de prestaciones sociales, que estaban contenidas en las peticiones de los procesos judiciales que cursaban en los despachos judiciales. Mi apoderado, le solicitó al Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, que se las reconocieran mediante acuerdos conciliatorios las pretensiones contenidas en las demandas.

El delito por el cual se juzgó y condenó a mi pupilo fue el de inducir incurrir en error a los funcionarios del Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, induciéndolos a la comisión de conductas punibles dirigidas a la apropiación indebida de prestaciones económicas a través del acto de conciliación y de la emisión de la Resolución 346 del 20 de febrero de 1996, mediante la cual se dispuso cancelar la suma de \$1.139.660.648,95 a órdenes del determinador RENGIFO MARTÍNEZ. Pago que se hizo efectivo mediante nota débito No. 01652 del 22 de febrero de 1996. Hay que resaltar, como quedo probado dentro del proceso, que el abogado sustituto trasladó la suma de \$911.728.519 al abogado principal

FRANCISCO BERNATE OCHOA
DERECHO PENAL

quien concilió los procesos judiciales y le entrego a cada trabajador los valores conciliados en cada caso.

Previo a la elaboración del acta en cuestión, se llevó a cabo en el Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, unos trámites internos complejos que demandó la intervención consecutiva de diversos funcionarios, encargados ellos de verificar la existencia de los procesos judiciales, la legalidad de lo acordado, la adecuada liquidación del crédito y la existencia de partida presupuestal para sufragarlo.

Por lo anterior, de manera respetuosa me permito elevar la siguiente,

3. Petición

Por lo anterior, le ruego a Su Señoría se sirva

- **PRIMERO. REVOCAR** el numeral primero del auto interlocutorio 156 del pasado 10 de Marzo proferido por el Juez de primera instancia, y en su lugar.
- **SEGUNDO. CONCEDER** a mi prohijado la suspensión de la ejecución de la condena.

Sabrán Usted, Señora Juez, disculparme, pero lo hago porque la justicia y el futuro de mi prohijado está en sus manos, y me abriga la esperanza de que, con sus conocimientos, su larga experiencia judicial, su reconocida seriedad, dedicación e independencia, podrá valorar su conducta.



FRANCISCO BERNATE OCHOA
CC 79.801.561 de Bogotá DC
TP 106.176 del H C S de la J